

“5º) Que sin perjuicio de lo expuesto y sólo a mayor abundamiento, en concepto de esta Corte, cabe también desestimar la acción deducida, por las siguientes consideraciones:

a) Que no existe disposición constitucional ni legal que obligue a los canales de televisión recurridos a transmitir los spots publicitarios a los que se refiere el debate y, por el contrario, toda la normativa y la doctrina vigente sobre la materia apuntan en la dirección contraria, es decir, a constatar que a ninguna autoridad o particular le está permitido determinar los contenidos que deben transmitirse a través de las estaciones televisivas o de cualquier órgano de comunicación social, los cuales están protegidos por la garantía básica de poder emitir sus opiniones, y noticias, sin censura previa, a la luz del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación precisa con el inciso 5º de dicha norma, que se refiere a quienes están autorizados para operar y mantener estaciones de televisión, entre los cuales están los recurridos. Sobre el particular, el Tribunal hace suyo los conceptos vertidos por el Tribunal Constitucional en fallo de 30 de octubre de 1995, invocado en la instancia, en cuanto sostuvo que la libertad de expresión supone la libre elección, sin interferencias de nadie, de las noticias u opiniones que se difundan, en cuanto los propietarios de los medios de comunicación consideran son de importancia, trascendencia o relevancia, en concordancia con sus principios o línea editorial, los que no pueden interferirse, por cuanto ello es precisamente vulnerar esta libertad y el pluralismo de los medios que persigue;

b) Que, de otro lado, el derecho a emitir información que se dice amagado por los recurrentes y que se contempla en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en San José de Costa Rica, que es invocado al respecto, no está constituido por la obligación de informar, como bien lo sostienen los recurridos, sino que lo que se asegura es el derecho a recibir la información que se entrega, vale decir, que a nadie le resulta lícito interrumpir las comunicaciones entre el medio y el ciudadano, como se desprende de las actas de la Comisión de Estudio de la Constitución Política sesión 236 , que se refirió a esta materia desde sus dos puntos de vista, la libertad para entregar información y el derecho y libertad del destinatario para recibirla;

c) Que, en cuanto a la garantía constitucional del derecho a la vida que se dice violentada por la actitud remisa de los recurridos, esta Corte no divisa una relación de causa a efecto entre el acto que se reprocha y el resultado de muerte de la población o de los jóvenes que podrían perecer por no tener la oportunidad de escuchar los spots que propugnan el uso del preservativo, por cuanto lo que más se aproxima a un resultado dañoso sería en todo caso un problema de salubridad pública o de protección a la salud, al que se refiere el artículo 19 N° 9 de la Constitución, garantía que no está cubierta por esta acción protectora. De este modo resulta, a juicio del Tribunal, una pretensión desmedida entender que tal propaganda es de tal fuerza útil para los jóvenes que de no transmitirse su vida corre peligro, especialmente que está basada en el uso del preservativo como garantía total de eficacia para salvaguardar la vida, dada la gravedad de la enfermedad del sida, cuestión que por otra parte los recurridos no comparten por razones religiosas o filosóficas que en una sociedad libre y pluralista deben ser plenamente respetadas;

d) Que, ahora bien, con relación al contenido de los spots, que esta Corte ha observado expresiones como las del protagonista de uno de ellos, que pueden tener visos de realismo, cuando dice: "cuando se presenta la oportunidad uno no la puede rechazar", constituyen, sin embargo, un grave atentado al honor de la mujer que es utilizada como objeto sexual, exacerbando la masculinidad respecto de la pareja y alientan las relaciones promiscuas, con el solo propósito de aconsejar el uso

del preservativo entendiendo justificados los medios por el fin perseguido, lo que en el entender de estos jueces está lejos de reflejar el concepto que los jóvenes tienen del sexo y del amor entre ellos;

e) Que, sobre ese mismo orden de ideas, resulta público y notorio, que respecto del uso del preservativo, que ha sido constantemente evaluado, no existe certeza de su real efectividad, como lo señalan autorizadas opiniones médicas nacionales e internacionales, algunas de las cuales se invocaron en aras de la defensa de los recurridos, de las que se puede colegir que la eficiencia tendiente a la prevención del sida camina junto a la abstinencia sexual o a las relaciones con pareja única y fiable, habiéndose establecido en autos que los Canales de Televisión de la Universidad Católica de Chile y Megavisión han transmitido reiteradamente propaganda, en muchos casos requerida por la misma autoridad que encargó ahora los spots cuestionados, que informan acerca de esta enfermedad y de los riesgos que conlleva, tendientes a formar conciencia acerca de los peligros del Sida, sobre la base de su línea editorial que fue siempre respetada, no dividiéndose ahora la razón de un cambio de actitud, al menos de los recurrentes, ya que la autoridad comprometida, esto es, el Ministerio de Salud a través de Conasida, no ha sido parte en este recurso;

f) Que, en consecuencia, respecto de los recurridos, no hay actos u omisiones arbitrarios que merezcan reproche. Su negativa es legal y legítima, constitucionalmente amparada. Por el contrario, la pretensión de los recurrentes atenta contra las garantías constitucionales que se han indicado y contra la que ampara la debida autonomía de los grupos intermedios para cumplir sus propios fines específicos **y la libertad de conciencia**, que en el caso concreto permite legítimamente a los canales involucrados en la materia sostener una posición diversa de la de los recurrentes.”